

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS**DIARIO DE SESIONES****CÁMARA DE DIPUTADOS****136° PERÍODO LEGISLATIVO****16 de junio de 2015****REUNIÓN Nro. 10 – 1ª ESPECIAL**

PRESIDENCIA DEL SEÑORES DIPUTADO: JOSÉ ÁNGEL ALLENDE**PROSECRETARÍA: CLAUDIA NOEMÍ KRENZ**

Diputados presentes

ALBORNOZ, Juan José
ALIZEGUI, Antonio Aníbal
ALLENDE, José Ángel
ALMADA, Juan Carlos de los Santos
ALMARÁ, Rubén Oscar
ALMIRÓN, Nilda Estela
ANGEROSA, Leticia María
BARGAGNA, María Emma
BISOJNI, Marcelo Fabián
DARRICHÓN, Juan Carlos
FLORES, Horacio Fabián
FONTANETTO, Enrique Luis
JAKIMCHUK, Luis Edgardo
LARA, Diego Lucio Nicolás
NAVARRO, Juan Reynaldo
PROSS, Emilce Mabel del Luján
ROMERO, Rosario Margarita
RUBERTO, Daniel Andrés

SCHMUNCK, Sergio Raúl
STRATTA, María Laura
URANGA, Martín Raúl
VÁSQUEZ, Hugo Daniel
VÁZQUEZ, Rubén Ángel
VIALE, Lisandro Alfredo
VIANO, Osvaldo Claudio
VITTULO, Hernán Darío
Diputados ausentes
FEDERIK, Agustín Enrique
MENDOZA, Pablo Nicolás
MONGE, Jorge Daniel
MONJO, María Claudia
RODRÍGUEZ, María Felicitas
RUBIO, Antonio Julián
SOSA, Fuad Amado Miguel
ULLÚA, Pedro Julio

SUMARIO

- 1.- Asistencia
- 2.- Apertura
- 3.- Izamiento de las Banderas
- 4.- Acta
- 5.- Antecedentes de la sesión. Decreto de convocatoria.
- 6.- Asuntos Entrados

Proyectos de los señores diputados

I – Proyecto de ley. Diputados Navarro, Uranga, Ruberto y diputada Romero. Modificar la Ley Nro. 9.659, modificada por la Ley Nro. 10.357, referida a las listas de candidatos que participarán en la elección general. (Expte. Nro. 20.875). Moción de sobre tablas (8). Consideración (9). Aprobado (10)

7.- Homenajes

–A las víctimas del bombardeo a Plaza de Mayo de 1955

–En Paraná, a 16 de junio de 2015, se reúnen los señores diputados.

–A las 20.14 dice el:

1**ASISTENCIA**

SR. PRESIDENTE (Allende) – Por Secretaría se tomará asistencia.

–Se encuentran presentes los señores diputados: Albornoz, Alizegui, Allende, Almada, Almará, Almirón, Angerosa, Bargagna, Bisogni, Darrichón, Flores, Fontanetto, Jakimchuk, Lara, Navarro, Pross, Romero, Ruberto, Schmunck, Stratta, Uranga, Vásquez, Vázquez, Viale, Viano y Vittulo.

2**APERTURA**

SR. PRESIDENTE (Allende) – Con la presencia de 26 señores diputados, queda abierta la 1ª sesión especial del 136º Período Legislativo.

3**IZAMIENTO DE LAS BANDERAS**

SR. PRESIDENTE (Allende) – Invito a la señora diputada Rosario Margarita Romero a izar la Bandera Nacional y al señor diputado Daniel Andrés Ruberto a izar la Bandera de Entre Ríos.

–Se izan las Banderas. (Aplausos.)

4**ACTA**

SR. PRESIDENTE (Allende) – Por Secretaría se dará lectura al acta de la 8ª sesión ordinaria del 136º Período Legislativo, celebrada el 9 de junio del año en curso.

–A indicación del diputado Navarro, se omite la lectura y se da por aprobada.

5

ANTECEDENTES DE LA SESIÓN. DECRETO DE CONVOCATORIA.

SR. PRESIDENTE (Allende) – Por Secretaría se dará lectura a los antecedentes de la presente sesión.

–Se lee:

Paraná, 15 de junio de 2015

Al Señor
Presidente de la Honorable Cámara
De Diputados de la Provincia de Entre Ríos
Dn. José Á. Allende

Presente:

Tenemos el agrado de dirigirnos al señor Presidente a los efectos de solicitar convoque a la H. Cámara a sesión especial para los días martes 16 a la hora 20:00, miércoles 17 y jueves 18, de junio, a la hora 11:00, a fin de considerar el proyecto de ley que modifica la Ley Nro. 9.659, modificada por Ley Nro. 10.357.

Sin otro particular saludamos a usted muy atentamente.

NAVARRO – VÁZQUEZ– RUBERTO – URANGA – ALMIRÓN.

DECRETO Nro. 012 HCD
136º Período Legislativo

Paraná, 15 de junio de 2015

VISTO:

El pedido formulado reglamentariamente y fundado por varios señores diputados de convocatoria a sesión especial para los días martes 16 a la hora 20, miércoles 17 y jueves 18 de junio de 2015 a la hora 11:00, a fin de considerar el Expediente Nro. 20.875, autoría de los señores diputados Navarro, Uranga, Ruberto y de la señora diputada Romero por el que se modifica el Artículo 7º de la Ley Nro. 9.659; y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud se encuadra en los términos que establece el Artículo 16º del Reglamento de esta Cámara,

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Convocar a los señores diputados a sesiones especiales a realizarse los días martes 16 a la hora 20, miércoles 17 y jueves 18 de junio de 2015 a la hora 11:00, a fin de considerar el Expediente Nro. 20.875 Por el que se modifica el Artículo 7º de la Ley Nro. 9.659.

ARTÍCULO 2º.- Por Secretaría se harán las citaciones correspondientes.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, etcétera.

Nicolás Pierini
Secretario H. Cámara de Diputados

José A. Allende
Presidente H. Cámara de Diputados

6

ASUNTOS ENTRADOS

SR. PRESIDENTE (Allende) – Por Prosecretaría se dará cuenta de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 20.875)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Artículo 7º de la Ley Nro. 9.659, agregándose como último párrafo el siguiente texto:

“En la elección general, una agrupación no puede postular candidatos distintos para el mismo cargo. No se podrán adherir boletas de distintos partidos sin que exista alianza preconstituida a las elecciones primarias. La circunstancia que no exista alianza entre dos o más agrupaciones políticas excluye la posibilidad de vincularlas materialmente en la confección de las respectivas boletas de sufragio.

En el ámbito de la provincia de Entre Ríos, las listas de candidatos que participarán en la elección general serán las emergentes de la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria. No se admitirán alianzas posteriores ni anexiones de candidatos en las boletas respectivas que no surjan de la expresa voluntad de los sufragantes en la elección primaria. La boleta que se oficializará en las elecciones generales será la que haya resultado ganadora en la elección primaria, abierta, obligatoria y simultánea”.

ARTÍCULO 2º.- De forma.

NAVARRO – URANGA – RUBERTO – ROMERO.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Las elecciones internas primarias están anudadas al régimen general resultando aquellas ser un primer eslabón o umbral para acceder a la siguiente etapa. Así, la adopción del sistema de primaria abierta es una verdadera elección preliminar.

La pretensión de presentarse a los comicios generales adhiriendo boletas a candidaturas de fórmulas diferentes a las que concurrieron a las elecciones primarias es improcedente en tanto y en cuanto el vínculo jurídico debe ser preexistente y manifestado al momento de oficializar las listas antes de la elección primaria.

La boleta que se oficializará en las elecciones generales será la que haya resultado ganadora en la elección primaria, abierta, obligatoria y simultánea. El vínculo jurídico se debe acreditar en la etapa previa a la primaria y tratándose de partidos distintos, consiste en la conformación de alianzas o frentes electorales.

Debe prohibirse y condenarse la presencia de estrategias de carácter político cuyo objeto no es otro que captar voluntades electorales que materializadas a través de un voto pretendidamente selectivo, no reconocen otra finalidad que la suma de voluntades mediante un efecto de arrastre que se facilitaría de permitirse uniones de boletas sin vínculo material, jurídico e institucional, produciéndose una inaceptable y antidemocrática confusión del electorado, que desvirtuaría definitivamente la originaria voluntad y auténtica expresión del votante por el efecto del arrastre no deseado ni vota en la primaria y ante la posible inadvertencia de la real situación electoral producida por la múltiple y repetida oferta electoral.

Juan R. Navarro – Martín R. Uranga – Daniel A. Ruberto – Rosario M. Romero.

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Señor Presidente: solicito que este proyecto de ley quede reservado en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Allende) – Queda reservado, señor diputado.

7
HOMENAJES

SR. PRESIDENTE (Allende) – Corresponde el turno de los homenajes que deseen rendir los señores diputados.

–A las víctimas del bombardeo a Plaza de Mayo de 1955

SR. RUBERTO – Pido la palabra.

En esta fecha, señor Presidente, recordamos un hecho histórico muy importante: el bombardeo a Plaza de Mayo, ocurrido el 16 de junio de 1955. La ciudad de Buenos Aires tiene el triste privilegio de ser la única capital americana bombardeada por la aviación. En la Segunda Guerra Mundial seguramente fueron bombardeadas muchas capitales del mundo: Londres, Berlín, París, Moscú y otras ciudades; pero Buenos Aires es la única capital del continente americano que fue bombardeada y además -como un segundo "honor"- bombardeada por sus propios aviones de la Aviación Naval y de la Fuerza Aérea, que despegaron desde distintas bases.

Según dicen, su objetivo era matar al general Perón; pero los pilotos navales y aeronáuticos sabían lo que implicaba tirar una bomba sobre un lugar de gran concentración de gente como es la Plaza de Mayo en Buenos Aires, sabían del efecto terrible que tenía usar metrallas, bombas de aviación sobre una población indefensa, sin refugio antiaéreo. Por este hecho tuvimos que lamentar más de 300 muertos.

Este ensañamiento condena a esta gente que después en distintos períodos de gobierno de facto estuvieron en cargos importantes, como el ministro Manrique y otros, que en aquel entonces no tuvieron empacho en bombardear a su propio pueblo. Si el objetivo era matar al Presidente, hubieran podido utilizar un método más limpio, con menos efectos colaterales.

En 1996 estuve en el homenaje que se hizo en Buenos Aires, donde se colocó una piedra junto a la Casa Rosada en recuerdo a los caídos en aquella masacre del 16 de junio de 1955.

Todavía recuerdo que en la escuela primaria no se hablaba de esto. Después empezamos a saber que habían caído bombas encima de colectivos repletos de chicos estudiantes y que hubo más de 300 muertos y así lo fuimos asumiendo.

Creo que a este hecho debemos recordarlo, porque las armas con las que la Nación Argentina armó a estos militares para defenderla, se usaron contra el mismo pueblo argentino, y esto fue el inicio de lo que sucedería más adelante, en el 55 y en las otras dictaduras de los 60 y 70.

En mi nombre y en el de mis compañeros de bancada quiero rendir este homenaje, porque es importante que se recuerde este hecho histórico, con el que no solo se atentó contra el general Perón, sino que se estaba atentando contra un proceso de inclusión social, contra un proceso de legislación obrera favorable a los trabajadores, con convenios colectivos de trabajo, creciente incorporación de la mujer en la vida política argentina, reconocimiento de los derechos de los niños. Todo esto quedó trunco unos meses más tarde, en septiembre del mismo año, con lo que llamaron Revolución Libertadora, que muchos partidos considerados democráticos apoyaron, los mismos que obtuvieron cargos en distintos lugares. Debemos rescatar que la reacción fue siempre civicomilitar.

De esta manera, señor Presidente, dejo rendido el homenaje a los muertos en la Plaza de Mayo el 16 de junio de 1955.

SR. PRESIDENTE (Allende) – Si no se hace más uso de la palabra, queda rendido el homenaje a los mártires de aquella jornada de hace 60 años.

8

LEY Nro. 9.659 -MODIFICADA POR LEY Nro. 10.357-. MODIFICACIÓN.

Moción de sobre tablas (Expte. Nro. 20.875)

SR. PRESIDENTE (Allende) – Corresponde el turno de las mociones de preferencia y de sobre tablas.

SRA. PROSECRETARIA (Krenz) – Se encuentra reservado el proyecto de ley que modifica el Artículo 7º de la Ley Nro. 9.659 (Expte. Nro. 20.875).

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este proyecto se trate sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Allende) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

9

LEY Nro. 9.659 -MODIFICADA POR LEY Nro. 10.357-. MODIFICACIÓN.

Consideración (Expte. Nro. 20.875)

SR. PRESIDENTE (Allende) – Corresponde considerar el proyecto para el que se aprobó su tratamiento sobre tablas.

Por Secretaría se dará lectura al proyecto de ley, que modifica el Artículo 7º de la Ley 9.659 (Expte. Nro. 20.875).

–Se lee nuevamente. (Ver punto I de los Asuntos Entrados.)

SR. PRESIDENTE (Allende) – En consideración.

SRA. ROMERO – Pido la palabra.

Señor Presidente: en principio, como firmante de este proyecto, voy a solicitar que se incorporen fundamentos al proyecto en tratamiento, los que acercaré a la Secretaría. (*)

Estamos introduciendo un par de párrafos al Artículo 7º de la Ley 9.659, que completan el sentido que tienen las PASO que vamos a estrenar en la provincia de Entre Ríos. Será la primera vez que el sistema de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias se va a poner en práctica en la provincia, porque originalmente la Ley 9.659 preveía un sistema electoral en el que las elecciones primarias no eran obligatorias.

Lo que se agrega al Artículo 7º es una exigencia de que las boletas de los distintos partidos -en el caso de que no exista alianza preconstituida- no podrán ser adheridas; la circunstancia que no exista alianza entre dos o más agrupaciones políticas excluye la posibilidad de vincularlas materialmente en la confección de las respectivas boletas de sufragio.

En el mes de agosto, previamente a las elecciones generales del mes de octubre, se celebrarán las PASO provinciales regidas por la Ley 9.659, a las que se van a agregar las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias nacionales.

El sentido de los dos párrafos que estamos agregando -cuya lectura omito para no prolongar innecesariamente mi exposición- debe ser respetado en lo que son las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, porque el hecho que ambas elecciones se realicen simultáneamente en la provincia es una circunstancia fortuita o excepcional, que podrá o no repetirse en el futuro. En la Argentina estamos llenos de ejemplos en los cuales las elecciones nacionales y provinciales no han coincidido.

Lo primero que hay que decir es que ambos sistemas electorales son parecidos, pero no se les aplican las mismas normas, sino que las elecciones primarias provinciales tienen un

sistema regido por esta ley que hoy pretendemos reformar en su Artículo 7º y las elecciones nacionales están regidas por la ley nacional de PASO y por la Ley Electoral nacional.

En la celebración de las PASO provinciales se van a respetar todos y cada uno de aquellos partidos y alianzas electorales que se hayan inscripto el pasado 10 de junio y cada fecha de vencimiento de inscripciones que se establezca en los cronogramas electorales provinciales. A poco que andemos se verá que es necesaria la aplicación de la legislación de ambas regulaciones nacionales y provinciales. Tenemos que reparar en los criterios establecidos en fallos que ha dictado la Cámara Nacional Electoral para autorizar y no autorizar los pegados. Especialmente quiero mencionar uno, que es el fallo de la Cámara Nacional Electoral en la causa Gentili, Rafael Amadeo (apoderado del partido Sumar Izquierda Democrática), del 17 de octubre de 2013. Delia Ferreira Rubio hace un comentario sobre este fallo en el Suplemento Constitucional de la revista La Ley, de abril de 2014, donde también menciona un fallo que los entrerrianos conocemos bien, sobre la presentación del apoderado del Frente Progresista Cívico y Social y del Partido Socialista, que se dictó en Entre Ríos en el caso de las elecciones de 2011.

¿Por qué me quiero anclar en la fundamentación a estos dos fallos? En el segundo, que se aplicó concretamente a Entre Ríos, la Cámara Nacional Electoral autorizó el pegado de una coalición local que pretendía adherir sus boletas con las de la categoría de diputados nacionales del Partido Socialista, UCR y Unión por la Libertad, diciendo: “Es claro entonces, que en los tres supuestos, existe el vínculo jurídico-político que autoriza la adhesión de sus boletas”, citando los argumentos del fallo de la Cámara Nacional Electoral 3.896, del año 2007.

Analizando otra de las situaciones planteadas, dice la misma Cámara Nacional Electoral: “Ahora bien, corresponde examinar la admisibilidad de la adhesión de esas boletas a secciones presidenciales.

“En el caso del Partido Socialista se verifica vínculo jurídico con la Alianza Frente Amplio Progresista [...] Igual ocurre con el Partido Unión Cívica Radical y la Alianza Unión para el Desarrollo Social Nacional de la que forma parte.

“Es decir, que debe admitirse que la boleta del orden nacional del Partido Socialista se adhiera a las categorías provinciales del Frente Progresista Cívico y Social.”

Con ese razonamiento la Cámara autoriza la adhesión que había sido discutida en la provincia; pero en el mismo fallo no admite otra adhesión, diciendo: “Sin embargo, ninguna de las agrupaciones de autos acreditó vínculo jurídico con el partido nacional Coalición Cívica, de modo que la pretensión de adherir su boleta con la fórmula presidencial es inviable”. Es decir, autorizó el pegado en un caso, y no lo autorizó en otro porque no existía ese vínculo jurídico.

En su comentario sobre el fallo Gentili, dice Delia Ferreira Rubio: “Los fallos que comentamos sostienen que para que la Junta Nacional Electoral autorice la unión de las candidaturas nacionales y provinciales o locales deben darse por lo menos dos condiciones: a) que exista un vínculo jurídico entre las agrupaciones políticas que pretenden unir en una sola boleta las diversas categorías de candidatos y b) que el diseño de boleta resultante no genere confusión en los electores”.

En todos sus fallos la Cámara Nacional Electoral -sobre esto he solicitado un agregado a los fundamentos del proyecto- insiste en estas dos condiciones: vínculo jurídico y que no genere confusión en los electores.

Nosotros advertimos que en la provincia se insinúa la posibilidad, obviamente dentro de los frentes electorales, de adherir a las distintas candidaturas que esos frentes electorales tienen en el orden nacional. Así como el grupo de partidos aprobados a nivel nacional (Frente para la Victoria, Unión Cambiemos, Unidos por una Nueva Alternativa, Progresistas, Compromiso Federal, Frente Popular, Frente de Izquierda de los Trabajadores y MST-Nueva Izquierda) pueden plantear al electorado el menú de sus respectivos candidatos en las elecciones nacionales que se celebran en octubre y en las PASO que se celebran en el mes de agosto; así también podría darse con las alianzas locales, los frentes electorales provinciales o los partidos provinciales -quiero destacar que en nuestra ley provincial de PASO en todo momento se utiliza la expresión “agrupación política”, y esa expresión se la utiliza en el doble sentido: “partido político” y comprende también “frente electoral”-. Ese espejo debe existir entre lo que es el frente provincial y el frente nacional. ¿Por qué digo esto? Porque en las elecciones nacionales, tanto en las PASO como en las generales, los partidos disputan o desde sus estructuras partidarias o desde las alianzas que hayan podido formar. Lo mismo ocurre en la provincia: disputan desde sus identidades partidarias o desde los frentes electorales que hayan logrado formar.

En la ley que recientemente sancionamos modificando la ley de las primarias provinciales, hemos permitido un enorme menú de posibilidades a las fuerzas políticas para que hagan un pegado, un intercambio y una combinación de votos para que el elector tenga ese menú dentro del cuarto oscuro. Lo que hoy pretendemos es, ligando esa posibilidad, establecer cuáles son los límites de esa posibilidad, y entendemos que esta intervención legislativa no es tardía, en razón de los reiterados fallos de la Cámara Nacional Electoral que hablan de que exista un vínculo jurídico entre esas fuerzas políticas.

Voy a fundamentar este proyecto de ley con seis argumentos que ahora apenas voy a insinuar, pero que voy a desarrollar en la fundamentación que he pedido agregar al proyecto. El primer elemento a tener en cuenta es que la Ley Electoral provincial reiteradamente habla de agrupación política; esto comprende partidos y frentes electorales. La Ley Electoral provincial habla también del pegado, pero los fallos de la Cámara Nacional Electoral reiteradamente hablan de que exista el vínculo jurídico. El vínculo jurídico, sostenemos quienes proponemos la aprobación de esta norma, debe ser provincial y nacional entre el partido provincial y el de distrito. Y en esto me apoyo en los fallos de la Cámara Nacional Electoral.

El segundo elemento es que no podemos confundir al elector. La Cámara Nacional Electoral ha dicho en el fallo que comentaba, no en el de Entre Ríos, sino el anterior, que el tema de no confundir al elector es vital, porque el "efecto arrastre" es un concepto que la Cámara Nacional Electoral critica en muchísimos fallos, y es criticado, en general, por todos los que critican la boleta sábana y en muchas provincias argentinas se ha consagrado incluso el voto -digamos- en una pieza única. Esa necesidad de no confundir al elector se pone aún más de relieve cuando se puede llegar a pretender un pegado que exceda los límites de las PASO. Las PASO dirimirán cuáles son los candidatos de las distintas fuerzas políticas provinciales y cuáles son los candidatos de las distintas fuerzas políticas nacionales. Por vía de las PASO provinciales no se pueden poner pegadas las candidaturas de partidos nacionales que no estén formando parte de una alianza nacional entre ellos, porque si no estaríamos desnaturalizando el sistema de las PASO nacionales.

En el cuarto oscuro de octubre tendremos que tener los distintos menús electorales para que los electores comprendan cómo han definido cada espacio político sus candidaturas. Entonces, es imprescindible distinguir que en las próximas elecciones primarias, tanto locales como nacionales, se va a debatir sobre los candidatos de las distintas fuerzas políticas, y las fuerzas que no hayan conformado un frente electoral nacional no pueden replicar los mismos candidatos colándolos por arriba en una PASO provincial, porque estaría desnaturalizándose el sistema de las PASO nacional. Esto -reitero- no impide en absoluto que las combinaciones más diversas se puedan hacer en el orden provincial por los frentes electorales que hayan sido presentados ante la Justicia Electoral.

Otro argumento, que no es de menor importancia, se ancla en el Artículo 29 de la Constitución provincial, que establece a los partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema político, y en el Artículo 38 de la Constitución nacional, en el mismo sentido. Las plataformas de los partidos políticos no son menores en estas cosas, porque en la Constitución provincial hasta hemos sancionado a los partidos políticos que no cumplen con su plataforma. Entonces al elector no hay que confundirlo mezclando con pegados locales lo que en el orden nacional no va a ocurrir.

Por último, respecto de la composición del voto popular, quiero destacar que cada elector podrá hacerla con la más completa libertad en el cuarto oscuro. En el cuarto oscuro el elector podrá hacer la combinación de un partido -A, B, C- con distintas candidaturas sin necesidad de una combinación que puede llegar a una multiplicación de boletas electorales que confunda al elector, que arrastre indebidamente y que no cumpla con lo postulado de las PASO nacionales y provinciales.

Sucintamente, estos son los argumentos que nos movieron a plantear esta adición al Artículo 7º de la Ley Electoral, a fin de evitar la judicialización del proceso electoral, pero si ocurriera, entendemos que obviamente la Cámara Nacional Electoral va a fallar conforme a los argumentos que viene sosteniendo por años, los cuales esclarecen sobre esta cuestión.

(*) Ver inserción al final del presente diario

10

LEY Nro. 9.659 -MODIFICADA POR LEY Nro. 10.357-. MODIFICACIÓN.

Votación (Expte. Nro. 20.875)

SR. PRESIDENTE (Allende) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general y en particular, por constar de un solo artículo de fondo.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Allende) – Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.
No habiendo más asuntos por tratar, queda levantada la sesión.

–Son las 20.45.

Norberto Rolando Claucich
Director Cuerpo de Taquígrafos

Claudia del Carmen Ormazábal
Directora Diario de Sesiones

* Inserción solicitada por la señora diputada Romero:

Fundamentos del proyecto de ley del Expediente Nro. 20.875. Modificación del Artículo 7° de la Ley Nro. 9.659:

Honorable Cámara:

La Ley 26.571 sobre Primarias Abiertas Simultaneas y Obligatorias (PASO) establece en su Artículo 22° que "los precandidatos que se presenten en las elecciones primarias solo pueden hacerlo en las listas de una sola agrupación política y para una sola categoría de cargos electivos".

En nuestra provincia la Ley 9.659, en reiteradas oportunidades expresa claramente que siempre que se pretendan presentar distintas candidaturas en una misma boleta se deberán realizar dentro de una misma agrupación política. Así en su Artículo 6°, inciso A, menciona que "Una misma lista de diputados provinciales, como así también una misma candidatura a senador provincial, puede presentarse con distintas candidaturas a gobernador y vicegobernador de una misma agrupación política." En su inciso b) expresa: "Una misma lista de concejales puede presentarse con distintas candidaturas de presidente municipal **de una misma agrupación política**. Asimismo una misma candidatura a presidente municipal, concejales y comunas, podrán presentarse con distintas candidaturas a gobernador y vicegobernador **de una misma agrupación política**". Cuando la legislación es clara, no tienen razón de ser interpretaciones rebuscadas, ni se pueden hacer interpretaciones políticas allí donde la justicia se ha expedido.

La máxima flexibilización en la materia se dio en 2011, a través de dos fallos de la Cámara Nacional Electoral, donde como principal argumento se expresa que "las alianzas políticas para que puedan adherir a un mismo candidato, como requisito necesario deben contar con la existencia de un vínculo jurídico previo".

El fallo remite a la presentación realizada por Nuevo Encuentro para poder llevar en la lista que encabezaba Martín Sabattella como candidato a gobernador bonaerense a Cristina Fernández de Kirchner como candidata a Presidenta.

De esta manera la boleta de la Presidenta en el 2011 estaba integrada a la de la candidatura de Sabattella y a la de Daniel Scioli.

Sobre la otra modificación, referida a los parlamentarios del Mercosur, dijo con posterioridad la Cámara, que "no hay necesidad de modificación porque rige el mismo criterio".

"Darle una interpretación diferente, más amplia, significaría concretar acuerdos entre distintas agrupaciones políticas que en la práctica no existen, que no se han dado. Lo que va abiertamente contra el espíritu de la ley".

La Cámara Nacional Electoral falló en el mismo sentido en el caso Gustavo Llaver, apoderado del Partido Autonomista, que recurría decisión de la justicia electoral de la Ciudad de Buenos Aires, expresando que "Para que la boleta de un partido pueda ser impresa de modo conjunto a la de otra agrupación es necesario que entre ellos exista un vínculo jurídico".

A lo largo de toda la normativa tanto nacional como provincial se habla del juego de presentaciones conjuntas o pegado de candidaturas, dentro de una misma agrupación política, por lo que mal podría entenderse habilitada la posibilidad de participación de distintas agrupaciones políticas en una misma boleta, sin que medie una alianza, unión, o interés común que permita la conexión material, o como tiene dicho la justicia constituya un “vínculo jurídico”.

Siendo que el instrumento para sufragar actualmente es “la boleta” tal como hoy la conocemos, debe la misma conformarse claramente, accesible, y fácil de utilizar, inalterable y sencilla de escrutar.

En esta inteligencia y estado del sistema de boletas, la adhesión de las mismas ha sido y pretende todavía ser utilizada por los partidos políticos para generar lo que es conocido como “efecto arrastre”.

No es ajeno al conocimiento de cualquiera que las categorías nacionales ocupan las primeras secciones de las boletas y propician una actitud menos selectiva de los votantes.

Los candidatos nacionales atraen a los electores y los demás candidatos son electos por añadidura.

La Cámara considera en todos sus fallos que los ciudadanos tienen “derecho” a que todos los candidatos de “una agrupación política” estén en “una misma boleta”. El derecho del elector es el de tener un instrumento para expresar su voluntad, que sea claro en su contenido, sencillo de utilizar, que garantice que no se modificará la voluntad del elector.

La Cámara ha sostenido que “la boleta no es... un instrumento al servicio del partido (confederación a alianza); es la posibilidad física para que se exprese el ciudadano” y agrega “a más de asegurar la inexistencia de factores que induzcan a su confusión.”

Debe evitarse entonces cualquier ventaja indebida proveniente del diseño de las boletas o de la forma en que ellas están disponibles para el votante.

Todos los fallos de la Cámara sostienen que para que la Junta Nacional Electoral autorice la unión de las candidaturas nacionales y provinciales o locales deben darse por lo menos dos condiciones:

- a) Que exista un vínculo jurídico entre las agrupaciones políticas que pretenden unir en una sola boleta las diversas categorías de candidatos.
- b) Que el diseño de boletas resultante no genere confusión en los electores.

El vínculo jurídico puede surgir de la conformación de una alianza o de la vinculación de los partidos locales con los nacionales.

La otra condición es que no se produzca confusión en el elector, es decir que al elector le quede claro qué está eligiendo cuando toma una boleta.

La Cámara ha sido contundente al sostener que la unión no debería autorizarse en “casos manifiestamente irrazonables que menoscaban el derecho del elector sometiéndolo a situaciones de confusión y desconcierto.”

El Artículo 22º de la Ley Nro. 26.571 dispone que “los precandidatos que se presenten en las elecciones primarias sólo pueden hacerlo en las de una sola agrupación política y para una (1) sola categoría de cargos electivos”.

No pueden ser utilizadas las boletas en abuso del régimen electoral establecido, con el mero objetivo de los candidatos de apostar a varias opciones para tener más chances de ganar, para que en todo caso luego decidir por cuál optan. No son los votantes entonces los que deciden la suerte del candidato.

Una regulación como la que se ha tratado en la reforma del Artículo 7º no hace más que contribuir a la disminución de la litigiosidad y contrarrestar el abuso de las boletas en la forma en que ha sido explicado en párrafos anteriores.

Es fundamental que se entienda que debe existir como condición insoslayable para el pegado de boletas el “vínculo jurídico-político” que es el que en definitiva autoriza tal adhesión.

La doctrina de los Tribunales nacionales sostiene que para que la boleta de un partido pueda ser impresa de modo conjunto a la de otra agrupación es necesario que entre ellos exista un “vínculo jurídico”, siendo la existencia de ese vínculo una condición necesaria para la confección conjunta de boletas.

La existencia de un vínculo jurídico entre las agrupaciones constituye un límite fuera del cual no podrá autorizarse la confección de un cuerpo de boleta común. La circunstancia de que no exista vínculo jurídico en ningún orden entre dos o más agrupaciones políticas “excluye la posibilidad de vincularlas materialmente a través de la adhesión de sus respectivas boletas de sufragio” (cf. Fallos CNE 2.932/01; 2.936/01; 3.202/03; 3.229/03; 3.554/05; 3.896/07; 3.908/07; 4.183/09; 4.191/09; 4.206/09; 4.597/11 y 4.702/11, entre otros).

En materia electoral rige el principio rector de garantizar la expresión de la auténtica voluntad del votante evitando su confusión.

La boleta no es un instrumento al servicio del partido, confederación o alianza, sino que es la posibilidad física para que se exprese el ciudadano (Fallo CNE 3.268/03), en tanto constituye el elemento mediante el cual se exterioriza la voluntad del elector (Fallos CNE 3.103/03 y 3.268/03).

Se autoriza entonces la adhesión de boletas en los órdenes nacional, provincial y/o municipal cuando un mismo partido participe en todas ellas, ya sea por sí solo o a través de alianzas, ello garantiza al elector tener en un mismo cuerpo de boleta a todos los candidatos de una misma agrupación política (Doctrina de Fallos CNE 2.320/98; 3.201/03, 3.238/03 entre otros).

Debe procurarse entonces, y es esto lo que se propugna en el agregado del Artículo 7º, el asegurar la expresión genuina de la voluntad electoral del ciudadano con relación a las distintas categorías de candidatos y a las vinculaciones jurídicas de las alianzas, evitando todo factor adicional que conspire contra ello. (Fallo CNE 459/87).

Se asegura así que el elemento con el cual ha de materializarse el sufragio -la boleta- a más de asegurar la inexistencia de factores que induzcan a confusión, debe garantizar los principios esenciales que han de presidir toda elección democrática. (Fallo CNE Nro. 3.181/03), entre los cuales se encuentra la "equidad electoral".

Debe existir vínculo jurídico entre los órdenes, por ejemplo nacional y provincial, entre las agrupaciones políticas, sino la vinculación material es imposible. Las regulaciones normativas dirigidas a la oficialización de boletas deben ser establecidas teniendo en vista las listas de candidatos que cada una de las agrupaciones "proclamó" -Artículo 62º Código Electoral Nacional-.

Nuestra Corte Suprema ha dicho que en las elecciones se materializa la relación entre quienes aspiran a ser designados y quienes con su voto realizan la designación. El primero es considerado el candidato, el segundo individualmente se denomina elector y, en su conjunto, conforman el cuerpo electoral (cf. Fallos 312:2.192 y 326:1.778).

Por tanto, la teoría electoral de la representación es, en efecto, la teoría de la representación responsable: su problema no es el de satisfacer el requisito de la semejanza, sino de asegurar la obligación de responder en el sentido del voto (Sartori, Giovanni, Elementos de la teoría política, Alianza Editorial, Madrid, 2002, p. 265).

El agregado al Artículo 7º no hace más que evitar los impactos negativos que ciertas prácticas electorales de pegado de boletas significan en el ánimo de la ciudadanía, en tanto debilitan progresivamente la confianza en el sistema republicano y representativo que establece el Artículo 1 de la Constitución nacional. (Fallos CNE 3.738/06).

Rosario M. Romero